

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-543/2019

RECURRENTE: ALMA ROSA CLARA RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Xalapa de este Tribunal Electoral².

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	11

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa.

² Sentencia identificada con la clave SX-JE-203/2019.

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **A. Elección.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Amatlán, Veracruz.
3. **B. Toma de protesta.** El primero de mayo siguiente, el Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz tomó protesta de ley a las y los Agentes y Subagentes Municipales electos.
4. **C. Juicio ciudadano Local.** El trece de agosto de dos mil diecinueve³, diversos Agentes y Subagentes municipales pertenecientes al municipio citado, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Local en contra la omisión del aludido Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por las funciones desempeñadas.
5. **D. Sentencia local.** El diecinueve de septiembre, el Tribunal Electoral local ordenó Ayuntamiento contemplar en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a todas las y los Agentes y Subagentes Municipales.
6. **E. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de septiembre, Alma Rosa Clara Rodríguez en su

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo expresión en contrario.

carácter de síndica única y representante del Ayuntamiento en cita controvertió ante la Sala Xalapa dicha resolución.

7. **F. Acto impugnado.** El cuatro de octubre, la Sala Regional Xalapa desechó el juicio ciudadano, en virtud de que la parte actora, carecía de legitimación por haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.
8. **II. Recurso de reconsideración.** El siete de octubre, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
9. **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-543/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
10. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4,

⁴ En adelante, Ley de Medios.

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, debe **desecharse de plano la demanda**, toda vez que la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JE-203/2019 **no es de fondo**, así como tampoco satisface los criterios de procedencia del recurso de reconsideración, aprobados por este Tribunal electoral por la vía jurisprudencial.

Marco jurídico.

13. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.
14. Por otro lado, el artículo 25 de la citada Ley establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

15. Así, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar las **sentencias de fondo** que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

16. Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno⁵.

17. Por lo tanto, el recurso de reconsideración resulta improcedente en contra de las resoluciones que recaigan a

⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

los medios de impugnación en donde **no se aborde el planteamiento de fondo** del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

Caso concreto.

18. La presente controversia se originó por el fallo del Tribunal Local que le ordenó al Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz, modificar el presupuesto de egresos dos mil diecinueve a efecto de otorgarle una remuneración económica a los agentes y subagentes municipales.
19. Disconforme con la resolución, el referido Ayuntamiento impugnó la resolución ante la Sala Regional Xalapa; en ese sentido, argumentó que de modificarse el presupuesto provocaría un agravio a la estabilidad social, política y económica de ese municipio.
20. De tal forma que, la controversia que se le planteó a la Sala Xalapa, se construyó, en determinar si lo que resolvió el Tribunal Local fue conforme a derecho.
21. En su oportunidad, la Sala responsable desechó la demanda al estimar que el Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz carecía de legitimación activa para promover juicio electoral, toda vez que, en la instancia previa había fungido con el carácter de autoridad responsable.
22. En particular refirió que, si una autoridad actúa como sujeto pasivo, demandado o responsable en una relación jurídico-

procesal, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la promoción de un medio de impugnación, pues este únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

23. En ese sentido, consideró que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en principio, no reconoce la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.
24. Por tanto, señaló que las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica.
25. Aunado a ello, si bien reconoció que existe un supuesto de excepción a la regla en comento, consistente en que cuando quien promueve el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual⁶, lo cierto es que, en el caso, no se actualizaba.
26. Lo anterior, toda vez que la Síndica no adujo algún derecho personal afectado ni se advirtió que se le haya impuesto una sanción que contemple una carga a título personal.

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

27. De esta forma, la Sala Xalapa concluyó que el juicio electoral era improcedente, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover la demanda ni la actualización del supuesto de excepción referido.

28. Ahora bien, en su demanda la enjuiciante se duele de la resolución de la Sala Xalapa, al considerar que esta debió estudiar el fondo de la controversia, toda vez que el Ayuntamiento que representa se limitó a hacer sólo lo que la ley le ordena, es decir, que al tratarse de un asunto presupuestal se encuentran sujetos a la regulación de otras autoridades, como es el caso del Congreso del Estado de Veracruz, así como el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por lo que esa autoridad municipal se encontraba impedida a modificar el presupuesto de egresos que previamente fue aprobado y revisado por el legislativo local, por lo que en todo caso también debió llamarse a juicio a este último.

29. En ese sentido, aduce que, de quedar subsistente la determinación del Tribunal Local, el Ayuntamiento se vería obligado a modificar su presupuesto de egresos dos mil diecinueve, lo cual implicaría realizar un ajuste dentro de los gastos ya presupuestados, lo que dejaría fuera áreas seriamente sensibles, como serían educación, seguridad pública, desarrollo social, entre otras.

30. Además, refiere que los Agentes y Subagentes municipales estuvieron enterados del contenido del presupuesto de

egresos dos mil diecinueve y, no lo objetaron en su momento.

31. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne el requisito especial de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que **no es de fondo**.
32. En efecto, la Sala Regional se limitó a señalar que la parte actora carecía de legitimación activa para promover juicio electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, al haber sido autoridad responsable.
33. De ahí que, si la demanda del recurso de reconsideración incumple con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.
34. Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015⁷ se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

⁷ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

35. Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, por ende, es claro que solamente se constricto a efectuar la aplicación legal del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.
36. Tampoco advierte esta Sala Superior que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018⁸.
37. En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
38. Similar criterio se adoptó en los recursos de reconsideración SUP-REC-235/2019, SUP-REC-368/2019 y SUP-REC-420/2019.

⁸ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

39. Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-543/2019

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE